

Una propuesta teórica para el análisis entre Derecho y luchas sociales*

A conceptual proposal for the analysis between law and social struggles

Por Sabrina Villegas Guzmán**

Resumen

Este artículo tiene por objetivo sistematizar un conjunto de herramientas teóricas que permitan elaborar una propuesta conceptual para comprender la relación entre derecho y luchas sociales. En este sentido, incluye una breve discusión con algunas de las teorías que dominan el campo jurídico, más precisamente, con el positivismo y la teoría sistémica. Asimismo, contiene una recuperación del legado marxista, que incorpora los intentos por fundar un derecho socialista en el ámbito del marxismo institucionalizado. Seguidamente, presentamos algunos conceptos teóricos provenientes del campo de la sociología jurídica y de los estudios críticos del derecho –elaborados tanto en los países centrales como en el ámbito latinoamericano– que introducen una propuesta destinada a concebir el derecho como un mecanismo de dominación política heterogéneo, así como a enfatizar su carácter contradictorio y paradójico.

Palabras clave:

derecho; luchas sociales; positivismo; marxismo; estudios críticos.

*Recibido el 31/03/2016 y aprobado definitivamente para su publicación el 23/05/2016

**Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, UNC. CONICET.

Abstract

This article has for objective to systematize a combination of theoretical tools in order to elaborate a conceptual proposal to understand the relationship between law and social struggles. In this sense, it includes a brief discussion with some of the theories that dominate the juridical field, more precisely, with positivism and systemic theory. Additionally, it contains a recovery of marxist legacy, that incorporates the attempts to establish a socialist law in the sphere of institutionalized marxism. Straightaway, we present some theoretical concepts coming from the socio-legal field and from the critical legal studies –proceeding from central countries and from the Latin American area- that introduces a proposal destined to conceive law as an heterogeneous mechanism of political domination, as well as to emphasize his contradictory and paradoxical character.

Keywords:

law; social struggles; positivism; marxism; critical studies.

Introducción

Cada sociedad tiene creencias hegemónicas sobre lo que es el derecho. Frente a estas concepciones se erigen visiones alternativas que debaten y resisten sus presupuestos, ofreciendo otra/s imagen/es del derecho y discutiendo el papel que éste debe cumplir en la sociedad (Sandoval, 2003).

En una versión algo simplificada –que luego se profundizará- el derecho es para las teorías dominantes un sistema de normas autónomo, coherente, lógico, neutral, ajeno a la política (también a la moral, a la religión, etc.) y, por tanto, carente de ideología. Tal idea de un derecho a-político, a-ideológico y cuidadosamente aislado de otros ordenes de la vida social, se inserta en la realidad de un mundo profundamente desigual.

Ante este escenario, consideramos fundamental poner atención en la relación derecho-sociedad no como algo marginal a las preocupaciones jurídicas, sino como una cuestión central. Es que, contrario a lo que el sentido común dominante en el orden jurídico sostiene, el derecho no es algo aislado o independiente del mundo social, sino que -al imponer condicionamientos objetivos a los procesos sociales- constituye un elemento importante en la modulación y comprensión de dicho mundo. Inmersos en una sensación de contrariedad en cuanto a la posibilidad de cambiar el mundo por fuera de las fronteras que ordena el derecho (Sanín Restrepo, 2011) se hace necesario –hoy más que nunca- tratar de

esclarecer la forma en la que el derecho se relaciona con las situaciones de injusticia y su potencial para resolver o transformar tales realidades.

Este artículo tiene por objetivo hacer un recorrido por las posiciones vigentes respecto del derecho, a fin de dar cuenta del estado del debate entre aquellas posiciones dominantes en el modo de comprender el orden jurídico, y las visiones alternativas que desafían tales modos de comprenderlos. Es a partir de estas discusiones que situamos nuestro esfuerzo por construir una propuesta conceptual –o bien, cabría decir, una sistematización de herramientas teóricas- que permita un acercamiento a las tensiones que se presentan entre derecho y luchas sociales. Por lo tanto, el recorrido que a continuación presentamos es el resultado de esa búsqueda en las teorías vigentes para poder formular un código de acceso a dicha problemática.

El derecho de acuerdo a las versiones “oficiales”

La concepción del derecho como un sistema de normas coherentes y lógicas, que encuentran su fundamento y validez última en una norma de carácter fundamental, continúa iluminando, aún entrado el siglo XXI, las prácticas jurídicas. Una de las características centrales de tal noción del derecho, que nos fuera heredada de Kelsen, es el esfuerzo por mostrarse “depurada” de toda ideología política y de toda influencia del mundo social. En este sentido, Kelsen se propone eliminar del derecho todos los elementos que le son extraños, especialmente, la política y la moral. Para ello, la ciencia jurídica debe tomar como objeto al derecho positivo tal cual es, sin preocuparse por hallar o encontrar soluciones “justas” (Novoa Montreal, 1975).

Pero, veamos más detenidamente estos supuestos. Siguiendo a Moreso y Navarro (2011), el rechazo de Kelsen a la idea de la existencia de un derecho que no sea positivo (no existe otro derecho que el que emana de la autoridad estatal) y a la relación necesaria entre derecho y moral, está fundado en la disputa ideológica que este autor mantuvo con el derecho natural. Frente al tradicional iusnaturalismo, la filosofía jurídica inaugurada por Kelsen fue calificada como positivista, también como normativista (por ubicar en el centro de la teoría a las normas jurídicas), recibiendo en algunos casos el apelativo de formalismo jurídico¹.

¹ Sobre la identificación entre formalismo y positivismo jurídico, Ávila Santamaría (2011) advierte que estas dos corrientes no son idénticas. En su opinión, el positivismo –ubicado en su contexto histórico- ha sido un gran esfuerzo para evitar la arbitrariedad del derecho natural. Entre los avances del positivismo se pueden citar: “el principio de legalidad [...], puso un freno enorme al poder del Estado para juzgar y sancionar de forma discrecional; la división de poderes, el condicionar a procedimientos legislativos y a competencias determinadas por normas la validez de las leyes, la institucionalización de la seguridad jurídica basada en reglas previas, generales y abstractas, la igualdad ante la ley, las normas de reconocimiento para saber qué derecho está vigente y debe ser aplicado” (p. 64). Reconocer algunas de sus virtudes no significa desconocer sus límites y resulta claro que en la actualidad un positivismo puro pareciera no tener cabida. Pero, la idea del formalismo, señala este autor, es otra cosa; “el formalismo se caracteriza por ser más que una teoría una práctica burocrática, que se manifiesta por la discrecionalidad y arbitrariedad en la toma de decisiones, por transmitirse de forma neutra y seguir sin cuestionarse la letra de la ley y, en suma, por aferrarse al sistema inquisitivo, que concentra todas estas características” (2011: 66).

En palabras del propio Kelsen,

“una doctrina positivista del derecho no pretende desempeñar ninguna función reformadora, ni conservadora. Con tal pretensión ella se excedería de su competencia como ciencia del derecho y se convertiría en un instrumento de la política. Como ciencia solo puede describir su objeto sin estar influida por el interés político; no puede prescribir nada, no puede servir a otro interés que el de la verdad” (cit. por Moreso y Navarro, 2011: 12).

Kelsen rechaza los valores metafísicos y todo análisis del contenido de las normas. La existencia de las normas sólo está atada a su validez, no dependiendo de las exigencias fijadas por la moral².

Las normas jurídicas no existen aisladas, sino dentro de un sistema que tiene una estructura jerárquica. En esta estructura encontramos normas de diversos niveles en las que las inferiores están subordinadas a las superiores; esta cadena de validez se remonta a la norma básica fundamental que es un presupuesto del orden jurídico: la constitución de una comunidad política³. Sobre ello, Kelsen (2011) dirá que:

“la búsqueda del fundamento de validez de una norma, a diferencia de la búsqueda de la causa de un efecto, no puede continuar hasta el infinito. Debe terminar en una norma presupuesta como última, suprema. Esta, en cuanto norma suprema, debe ser *presupuesta*, dado que no puede ser *establecida* por una autoridad cuya competencia debería reposar en una norma aún superior. Su validez ya no puede ser derivada de una norma superior, y el fundamento de su validez no puede ser cuestionado. Una norma

² Moreso y Navarro afirman que la pureza de la teoría de Kelsen – libre de contaminaciones sociales, políticas o morales- es metodológica. En opinión de estos autores, “[...] la pureza metódica es una empresa filosófica completamente diferente a la idea de lograr un sistema jurídico sin contaminaciones políticas o valorativas. Para Kelsen, la génesis y supervivencia del derecho positivo depende, por una parte, de decisiones y acciones de las autoridades y, por otra parte, de la eficacia de sus normas. Así, las normas jurídicas reflejan inevitablemente los valores y estereotipos sociales y, por ello, sería absurda la pretensión de un *derecho puro*” (2011:16, cursivas en el original). Pese a esta salvedad, consideramos que en el ejercicio de la práctica y de la enseñanza jurídica, esta discusión no ha sido suficientemente saldada, persistiendo la intención de mostrar como objeto de la ciencia jurídica a un derecho depurado.

³ En palabras de Moreso y Navarro (2011): “una norma es válida solo porque otra norma superior autoriza su creación, y ello equivale a decir que esa otra norma superior permite atribuir a un determinado acto de voluntad una dimensión objetiva, un sentido objetivo de “deber ser”. Pero, a su vez, esa norma superior solo existe en tanto que otra norma válida autorice su creación, y así sucesivamente. De este modo, en un sistema jurídico se traman cadenas de validez normativa, que permiten identificar diferentes estratos normativos del sistema y confluyen en una última norma que da fundamento, directa o indirectamente, a todas las restantes normas del sistema” (2011:23).

semejante, presupuesta como suprema, es designada aquí como norma fundamental” (p. 230, cursivas en el original).

De todo ello se sigue que el ordenamiento jurídico como sistema de normas - independiente de otras relaciones de fuerza- se presenta como bastándose a sí mismo. Como corolario de su carácter autónomo, el derecho tiene capacidad de auto-creación: cualquier norma que prescribe una conducta determinada para ser válida –con excepción de la norma fundamental- debe haber sido establecida por el propio derecho.

La pretensión de neutralidad formulada por Kelsen ha sido uno de los puntos más debatidos por los teóricos críticos. Para Barcellona, en la visión kelseniana:

“el Derecho se convierte en una medida universal de los comportamientos individuales y, sin embargo, no está vinculado a ningún contenido material, no está deducido de ninguna organización social ni de ninguna jerarquía de valores [...] El Derecho se presenta como un instrumento casi perfecto de control social, fundado en mecanismos formales y automáticos y no en la coacción personal. De este modo se logra una nueva configuración del orden, de su legitimación como orden formal realizado mediante una técnica impersonal y neutra” (2005:16)⁴.

Otras empresas teóricas han intentado superar al positivismo, disputando su posición dominante dentro del “campo jurídico” (Bourdieu, 2000); entre ellas, destaca el análisis sistémico del derecho, cuyo principal exponente es Niklas Luhmann. La propuesta de este autor, de espíritu parsoniano, parece conseguir y completar el anhelo de Kelsen: la autosuficiencia del sistema (autopoiesis).

De acuerdo a Luhmann, el sistema social es un instrumento para resolver funciones esenciales de la vida humana que funciona reduciendo la complejidad del ambiente y haciendo más estables nuestras expectativas. El mismo se articula en distintos sub-sistemas (jurisdiccional, económico, político, etc.) que tienen la capacidad de adaptarse y auto-diferenciarse según criterios funcionales. Para ser más precisos, el sistema es, de acuerdo a esta perspectiva, “una trama de instituciones que seleccionan las posibilidades indeterminadas del ambiente y las transforman en alternativas y estrategias compatibles con los objetivos de la estabilización y la conservación” (Barcellona, 2005:45).

La reducción de la complejidad del ambiente, la adaptación, la estabilidad y la conservación del orden, adquieren en esta teoría un lugar central. Desde una posición

⁴ Por su parte, Sanín Restrepo señala que “la gran obra de prestidigitación de la ideología liberal [en la que corresponde ubicar la teoría pura del derecho] es presentarse a sí misma, no con la debilidad y concupiscencia de las ideologías, sino con la fuerza inalterable de la ciencia y de la técnica. Así, demuestra que su triunfo aplastante significa que la ideología muta en un sistema coherente y completo que está por fuera de toda posibilidad crítica, es un lugar impermeable que no admite cuestión en contra. Allí, el lenguaje se reduce a unas claves transparentes y unívocas que desechan la hostilidad lingüística de la política” (2011: 43).

crítica, Barcellona señala que “el sistema construido por Luhmann es en realidad un intento subrepticio de bloquear el devenir, el tiempo histórico, y de legitimar las estructuras inmutables como formas últimas y definitivas de la experiencia viviente [...] El sistema de Luhmann depende de lo existente, de lo ya sucedido, su fundamento es lo que ya ha sido realizado” (2005:50). Así, bajo el pretexto de hacer frente al orden contingente y variable de la realidad social, la teoría sistémica:

“conserva y momifica el ‘viejo’ orden aunque se proponga exorcizarlo mediante la aparente apertura a la contingencia y a la indeterminación. El sistema asume las connotaciones de Occidente aunque se presente como tecnología neutral, capaz de ir más allá de los límites de un contenido determinado. Occidente es lo sucedido, sobre lo que el sistema ha conseguido su verificación, su éxito” (Barcellona, 2005: 51).⁵

En definitiva, la propuesta de la teoría sistémica para superar el orden fundado en la norma hipotética, nos presenta un “nuevo” orden que exalta aún más los presupuestos del sistema legal como orden auto-prescripto, ajeno a los condicionamientos externos.

Derecho y marxismo

En lugar de considerar al derecho como un orden autónomo y auto-referenciado, para Marx las condiciones jurídicas no pueden comprenderse por sí mismas, sino a partir de las condiciones materiales de vida y las formas de dominación.⁶ Desde esta perspectiva, el

⁵ Elías (2006) nos recuerda que en el siglo XX –a diferencia del siglo inmediato anterior en el que la noción de *desarrollo social* atravesaba la totalidad del universo teórico- aparece con fuerza la idea de *sistema*, acompañada de otros instrumentos conceptuales como estructura y función. La sociología norteamericana, en la figura central de Parsons, se ubicó a la vanguardia de este esfuerzo teórico y supo encontrar sus seguidores en distintas regiones del planeta (Luhmann fue uno de ellos). Para Elías, el motivo de la sustitución de teorías destinadas a comprender procesos de larga duración (como las del siglo decimonónico) por teorías estáticas de corto plazo encuentra su fundamento en que las condiciones de las sociedades avanzadas comienzan a ser tratadas por los modelos sociológicos como si fuesen un estadio que no admite mutación alguna, un estadio final. La tarea que estas perspectivas llevaron adelante fue abstraer ciertos aspectos de aquellas sociedades – cuidadosamente seleccionados- y otorgarles el valor de leyes universales aplicables, por tanto, a toda circunstancia de tiempo y lugar. A partir de estas afirmaciones, puede notarse fácilmente la función ideológica llamada a cumplir por el estructural-funcionalismo (y luego, por la teoría sistémica) al señalar cuales aspectos de las sociedades que se consideran a sí mismas desarrolladas o avanzadas, deben ser tomados como ley para todas las formaciones sociales, anulando cualquier posibilidad de transformación y cambio.

⁶ Corresponde dejar asentado que sólo haremos unas mínimas referencias sobre la obra de Marx y sobre algunas versiones del marxismo institucionalizado. Un abordaje en profundidad de estos temas excedería en mucho los propósitos de este artículo. Asimismo, resulta importante aclarar que el conjunto de las versiones críticas sobre el orden jurídico es mucho más amplio del que aquí presentamos. Una línea de trabajo importante sobre las relaciones entre derecho y violencia o, si se quiere, sobre la identificación e inseparabilidad del aparato jurídico con la noción de violencia puede encontrarse en Benjamin (2010), Derrida (1997) y más recientemente en Espósito (2005).

derecho –también el Estado y otras instituciones- es parte de una superestructura cuyo contenido y forma, es resultante de los imperativos y restricciones que se dan en las relaciones de producción de un momento y espacio determinado. En palabras de Marx:

“en la producción social de su existencia, los hombres establecen determinadas relaciones, necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción que corresponden a un determinado estadio evolutivo de sus fuerzas productivas materiales. La totalidad de las relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, la base sobre la cual se alza un edificio jurídico y político, y a la cual corresponden determinadas formas de conciencia social. El modo de producción de la vida material determina el proceso social, político e intelectual de la vida en general” (2009: 66).

Además de señalar la inextricable relación entre el sistema legal con la base económica, Marx indica que el orden jurídico propio de un sistema capitalista es el derecho de la desigualdad, en la medida en que aplica una medida igual a lo que es desigual. Dicho de otro modo, el derecho es desigual porque al abstraer en un plano ideal las desigualdades que presentan los individuos concretos, termina aplicando para todos una misma vara. De acuerdo al autor, en el Estado “el hombre vale como un ser genérico, es el miembro imaginario de una soberanía imaginaria, *se le ha despojado de su vida individual real y se le ha dotado de una generalidad irreal*” (Marx, 2008:180, nuestras cursivas)⁷.

El postulado de la neutralidad es la función ideológica básica del derecho. Por intermedio de este principio, el orden jurídico puede presentarse como servidor de “intereses generales”, declarando la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Como sabemos Marx no dedicó suficiente interés al derecho, por lo que sus reflexiones en torno al orden jurídico se encuentran de manera fragmentada y dispersa en su obra. En virtud de ello, consideramos que prestar atención al vínculo entre derecho y marxismo, es una buena oportunidad para rescatar los aportes hechos por los juristas en el ámbito del marxismo institucionalizado. Ellos son relevantes en la medida en que constituyeron ensayos para llevar a la práctica las enseñanzas de Marx al mundo del derecho, realizando un estudio más pormenorizado de la institución jurídica.

Siguiendo a Sánchez Vázquez (1976), el primer intento de forjar una nueva teoría del derecho con posterioridad a la revolución bolchevique se lo debemos a Stuchka quien en 1921 publica *La función revolucionaria del derecho y el Estado*, allí afirma que “el derecho es un sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales que corresponde a los intereses de la clase dominante y está protegido por la fuerza organizada de esta clase” (cit. por Sánchez Vázquez, 1976: i). En opinión del jurista, durante el período de transición de la dictadura del proletariado, no es posible prescindir de un derecho socialista; la desaparición del

⁷ En otro pasaje Marx afirma: “el hombre real sólo es reconocido en la forma del individuo *egoísta*, el *verdadero* hombre sólo bajo la forma del *citoyen* [ciudadano] *abstracto*” (2008:196, cursivas en el original).

derecho junto con el Estado sólo será factible (y necesaria) al advenir la sociedad comunista.

El teórico más importante de este período es Pashukanis cuya tarea fundamental será investigar la especificidad del derecho como relación social⁸; sostiene que tal especificidad consiste en ser “la relación de los propietarios de mercancías entre sí” (cit. por Sánchez Vázquez, 1976: vi).⁹

La distancia de los postulados del jurista soviético de la teoría de Kelsen –muy influyente por esos años- surge con claridad, al punto que Pashukanis niega el estatuto científico de esta obra. En sus términos: “tal teoría del derecho, que no explica nada, que a priori vuelve la espalda a las realidades de hecho, es decir a la vida social, y que se dedica a las normas sin ocuparse de su origen...o de sus relaciones con cualesquiera intereses materiales...no tiene nada que ver con la ciencia” (cit. por Sánchez Vázquez, 1976: vi).

Por su parte, Poulantzas (1986) también prestó atención a las elaboraciones que sobre el derecho se hicieron en la naciente unión soviética identificando dos tendencias: la primera -representada por Reisner y Vishinski- concibió al derecho como un conjunto de normas emitidas por el Estado (entendido éste como voluntad-poder) que refuerzan la dominación de la clase dominante sobre las dominadas; la segunda –enarbolada por Stuchka y Pashukanis- partió por considerar al derecho como un sistema y orden de relaciones sociales ratificado por el Estado, que se corresponde, o bien con los intereses de las clases dominantes (Stuchka), o bien con las relaciones entre los poseedores de mercancías (Pashukanis). En opinión de Poulantzas, ninguna de estas corrientes pudo captar la especificidad de la superestructura jurídica, reduciendo su carácter específico a otros órdenes de problemas y rechazando así su autonomía relativa¹⁰.

Pese a las críticas que pueden efectuarse, consideramos que los aportes realizados por los juristas soviéticos al subrayar la naturaleza no meramente ideal de lo jurídico y conectarlo con una perspectiva política y social más amplia –trascendiendo las rígidas fronteras del derecho presupuestas por el positivismo- conservan validez, aunque reconocer en cierto grado su valía, no implica desconocer sus limitaciones.

En tal sentido, Entelman (1982) resume los aspectos negativos de los estudios marxistas sobre el derecho, afirmando que en ellos se observa una tendencia a hacer un uso esquemático de la ideología y a negar que el derecho posea un grado de autonomía relativa

⁸ Sánchez Vázquez resume las tesis de Pashukanis en las siguientes formulaciones: “a) todo derecho hasta su completo agotamiento es derecho burgués; b) por tanto, en el período de transición no admite un nuevo contenido proletario o socialista y c) en este período tiene lugar ya el proceso de su extinción gradual y mientras ésta llega a su fin, cabe utilizarlo en beneficio de su interés de clase” (1976:xi). Estas ideas fueron objeto de duras críticas –difícilmente el poder soviético podía renunciar a la posibilidad de contar con un derecho revolucionario- y, a pesar de la rectificación hecha por el propio Pashukanis sobre aspectos que consideró erróneos de su obra, las mismas le valieron la censura y la represión stalinista.

⁹ Un interesante análisis sobre la forma jurídica burguesa (y su conexión con el derecho ambiental) puede encontrarse en Foa Torres (2012).

¹⁰ Así, mientras Stuchka y Pashukanis redujeron el nivel jurídico a la instancia económica, asemejándose a una concepción puramente instrumentalista de las superestructuras; Reisner y Vishinski representaron una concepción voluntarista, al entender que la base económica funciona como un campo inerte librado a la voluntad de las clases dominantes (Poulantzas, 1986).

que lo distancie del modo de producción global de la sociedad. A su vez, la identificación del derecho con el derecho burgués inhabilita la formulación de alternativas teóricas reales.

En el apartado siguiente, presentaremos algunas herramientas conceptuales –algunas de ellas provenientes del propio marxismo- que, a nuestro juicio, colaboran en la tarea de precisar la especificidad de lo jurídico para poder así constituirlo como objeto de análisis.

Herramientas para comprender la relación entre derecho y luchas sociales

La noción de campo jurídico

De acuerdo a lo que expusimos en los apartados precedentes, para el positivismo jurídico el estudio del derecho sólo requiere poner atención en su lógica de funcionamiento específica, ignorando cualquier información proveniente desde fuera del sistema normativo. Mientras que, si llevamos a un extremo los postulados marxistas y consideramos al derecho como un mero instrumento al servicio de los sectores sociales dominantes, el mismo no ofrece por sí solo elementos para su análisis, sino que es preciso ponerlo en correspondencia con las relaciones de poder que lo informan y contribuyen a su conservación. Conforme a estas propuestas, o centramos todo el interés en el derecho, o bien, no ponemos en él ningún cuidado especial, por lo cual consideramos necesario establecer una distancia respecto a estas posiciones.

En su análisis del campo jurídico, Bourdieu observa que en esta dicotomía entre formalismo jurídico vs. instrumentalismo se repite la antinomia entre subjetivismo y objetivismo que, a su entender, divide arbitrariamente el mundo social. Según sostiene este autor, para escapar a la falsa alternativa que presentan estas dos visiones es preciso tener en cuenta lo que ambas ignoran, esto es, “la existencia de un universo social relativamente independiente de las demandas externas al interior del cual se produce y se ejerce la autoridad jurídica, forma por excelencia de la violencia simbólica legítima, cuyo monopolio corresponde al Estado, que puede recurrir también al ejercicio de la fuerza física” (2000: 158-159). De este modo, las prácticas y los discursos jurídicos son el producto del funcionamiento de este universo social *relativamente* autónomo –que denomina campo jurídico- en el que está en juego un tipo específico de capital, el capital jurídico¹¹.

Este primer posicionamiento nos lleva entonces a reconocer un grado de autonomía relativa en el derecho, que nos aleja tanto de la idea de un sistema legal completamente autónomo, o bien, completamente dependiente. En relación a este último aspecto, sería injusto sostener que la mirada de Marx sobre el orden jurídico (así como la de distintos autores que continuaron su obra) fue la de un derecho que solo “refleja” las relaciones de capital o el dominio de la clase capitalista¹².

¹¹ Como el propio autor se encarga de dejar en claro, la noción de campo como espacio social no es equivalente a la noción de sistema sostenida por Luhmann. Esta última, al pregonar la supuesta autorreferencia de las estructuras legales (autopoiesis), no es más que un intento por renovar el formalismo jurídico según el cual el sistema se transforma de acuerdo a sus propias leyes.

¹² Sobre estas versiones simplistas fueron el resultado de elaboraciones e interpretaciones posteriores a Marx, véase Oliver (2009) sobre la perspectiva marxista contenida en los manuales de la III Internacional.

El pensamiento de Gramsci, por ejemplo, buscó instalar al interior del marxismo una visión no instrumental (o anti-instrumental) del Estado, a partir de prestar atención a la complejidad de relaciones que se expresan en todo fenómeno estatal. Siguiendo la interpretación realizada por Thwaites Rey (2007), Gramsci opone a la concepción instrumentalista del Estado, una relación no mecanicista entre Estado y sociedad, o bien, entre Estado y clase. Desde este punto de vista, el Estado no es un simple instrumento al servicio de la/s clase/s dominante/s, sino el espacio donde se unifican jurídica y políticamente para poder materializar su dominación.

En sentido similar, para Poulantzas (1986) la determinación en última instancia de la estructura por lo económico no significa que lo económico tenga siempre el rol dominante. En sus propias palabras:

“El tipo de unidad que caracteriza, para el marxismo, un modo de producción es el de un todo complejo de niveles de estructuras con dominante, en última instancia, de lo económico. Esto no significa que lo económico ocupe siempre el lugar dominante, *sino que lo económico es determinante en última instancia porque determina a aquel nivel que ocupa el papel dominante en un modo de producción dado*, constituyendo una unidad con dominante. Lo que diferencia a un modo de producción de otro, lo que especifica la “matriz” de un modo de producción, es el *tipo particular de articulación y de relaciones* que mantienen los diversos niveles, en ese todo complejo con dominante” (Poulantzas, 1986, p. 117, cursivas en el original).

El derecho como mecanismo de dominación política heterogéneo

Resaltar exclusivamente los aspectos represivos del derecho y su importancia como instrumento de poder, significa perder de vista que el derecho cumple además de una función represiva, una función eminentemente consensual, las cuales no funcionan de modo separado, sino que en la práctica se interrelacionan mutuamente.

En este sentido, creemos que la relación entre derecho y luchas sociales puede ser mejor comprendida si antes de prestarnos a encasillar al derecho como un mero conjunto de mecanismos de represión, o bien, como un simple conjunto de mecanismos de integración o consenso (Santos, 1991), tomamos como punto de partida el supuesto que la dominación política adquiere en nuestras sociedades contemporáneas un carácter heterogéneo, siendo dicho carácter una respuesta a las tensiones que introducen en el seno del Estado las propias luchas sociales¹³ (Ciuffolini, 2006). Si ello es así, no podemos pensar en una linealidad que

¹³ Sobre las consecuencias que las nuevas formas y prácticas de la lucha social tienen sobre el proceso de diferenciación interna de la lógica de dominación estatal, Ciuffolini señala que “es evidente que las prácticas políticas, sociales y jurídicas de las clases populares en su lucha por la tierra, someten a las estructuras normativas e institucionales a una fuerte presión. Y si bien esas prácticas son demasiado débiles para operar transformaciones significativas en esas estructuras, son al menos lo suficientemente fuertes como para que el sistema, en su intento de contenerlas, entre en contradicción” (2006:8).

nos conduzca fácilmente hacia una posición puramente represiva o hacia una puramente consensual, sino que es preciso reconocer en la operatoria del Estado la concurrencia de lógicas y dispositivos que actúan de manera solapada y contradictoria.¹⁴

Sin duda, se trata de una operación compleja en la que el aparato del Estado, a través de sus dispositivos jurídicos, se esfuerza por cristalizar a cada momento un determinado estado de cosas que compense los desajustes producidos por las incesantes demandas sociales o establezca un equilibrio capaz de garantizar la permanente reproducción del capital; mientras que las luchas sociales tensan la cuerda del orden existente al introducir nuevas contradicciones al interior del sistema de dominación.

En esta operación de concesión de derechos y prerrogativas que el Estado realiza de manera “obligada” a los grupos dominados –decimos obligada, porque si no lo hace, corre el riesgo de sucumbir- se abren nuevas contradicciones que los estratos dominados pueden usar a su favor. En otras palabras, en los sucesivos restablecimientos del equilibrio, que ocurren después de cada crisis, y en las sucesivas concesiones que los grupos dominantes deben realizar a favor de los dominados, se abren grietas que es posible capitalizar a favor de los más desfavorecidos.

Los estudios críticos del mundo jurídico

Uno de los problemas de comprender al derecho como un sistema autofundado o como una caja de herramientas técnicas que pueden ser puestas al servicio de cualquier interés (Montoya Vargas, 2008) es que instaura una lógica que no entiende de contradicciones ni de ambigüedades.

Adentrarnos en los estudios críticos o alternativos¹⁵ requiere como punto de partida sostener la premisa que el derecho, si bien es una institución diseñada para asegurar

¹⁴ Para poder hacernos una imagen de cómo se traduce esta heterogeneidad a la relación que nos ocupa –esto es, derecho y luchas sociales- quizás nos sirva como ejemplo la vinculación entre las luchas obreras y el reconocimiento estatal de los derechos laborales. Sabemos que el Estado liberal clásico cimentado sobre la base del *laissez faire*, entró en una profunda crisis que se visibilizó fuertemente hacia fines del siglo XIX y principios del XX, cerrando su ciclo con la caída de la Bolsa de Nueva York en 1929. Por esos años, el desarrollo de las fuerzas productivas había alcanzado un punto de quiebre, al extremo de poner en peligro la reproducción del sistema. En los hechos, la contradicción entre capital y trabajo se manifestó en un sinnúmero de protestas obreras que clamaban por una mejora sustancial en sus condiciones laborales; con el tiempo, sus demandas se incorporaron en calidad de nuevos derechos al estatuto normativo de los Estados-nación. Desde esta perspectiva, se podría afirmar válidamente que fueron las luchas de los trabajadores las que lograron “arrancar” al Estado estos derechos, constituyéndose de allí en más como una conquista de clase. Al mismo tiempo, el reconocimiento y la consagración de los derechos laborales fueron –esta vez, desde el punto de vista del capital- una medida compensatoria que modeló la forma de un nuevo tipo de Estado, el llamado Estado Social o de Bienestar, demostrando la enorme ductilidad y capacidad de adaptación del sistema a las contradicciones que le son inherentes. En otras palabras, estos derechos fueron al mismo momento, tanto el producto de encarnizadas luchas de clase, como una forma de reasegurar el sistema frente a las crecientes demandas sociales.

¹⁵ Para Wolkmer la alternatividad representa un quiebre con el postulado de la neutralidad científica de la modernidad y con la objetividad técnica del positivismo, a la vez que importa asumir una toma de partido por las mayorías oprimidas y marginadas; es una “transgresión teórico-práctica de formulaciones o criterios

determinados intereses de clase, también puede ser comprendida como una *arena de lucha* y, por ello, susceptible de transformación.

Desde esta posición, el derecho puede ser tanto un instrumento de opresión como de emancipación; como señala Ávila Santamaría (2011), si el derecho es capaz de volver su mirada a la realidad de nuestras sociedades asimétricas y servir al más vulnerable, entonces puede ser un potente instrumento de transformación social.

Para ello, se hace preciso contaminar la pretendida pureza del derecho, invadiendo las celosas fronteras que lo separan artificialmente de otras disciplinas.

De acuerdo a Sandoval (2003), una empresa que pretenda refundar los estudios críticos no puede renunciar a la interdisciplinariedad. Recuperar el condimento político del derecho requiere remover las fronteras que nos han sido impuestas, ya que ellas esterilizan su capacidad emancipadora. Atacar los centros en los que se apoya la ortodoxia legal importa, antes que nada, negar la división entre derecho y política y, como correlato, contrariar el efecto individualizante que se deriva de este orden.

Los proyectos que han intentado resistir la hegemonía de las teorías jurídicas dominantes, proponiendo *otro derecho*¹⁶, provienen de distintas geografías y se han formado bajo el influjo de diversas perspectivas teóricas¹⁷. Los años '60 y '70 fueron tiempos prolíficos para el pensamiento crítico en el ámbito de las ciencias sociales y humanas. El ímpetu desafiante y transformador contenido en las nuevas formulaciones teóricas tuvo la potencia para contagiar al tradicional y conservador mundo jurídico, movilizándolo a distintas generaciones de juristas preocupados por la realidad social.

En el ámbito europeo y anglosajón, podemos mencionar entre estas corrientes al movimiento de jueces italianos conocido bajo el nombre de *L'uso alternativo del diritto*, a los movimientos teóricos-prácticos en Francia -*Critique du droit*- y en Estados Unidos -*Critical Legal Studies*¹⁸-, así como también a los críticos británicos¹⁹.

Los esfuerzos por representar al territorio jurídico desde perspectivas distintas a las dominantes, o como diría Rodríguez Garavito (2011) por realizar un “contramapeo” del orden jurídico²⁰, no resultan ajenos al ámbito latinoamericano. Así, nos encontramos con

fijados a través del consenso normalizado. Se trata de alterar los aspectos desfavorables de una forma de ser representada en el derecho” (2002: 144).

¹⁶ Se trata de una expresión que recoge los usos antiformalistas y políticamente estratégicos del derecho (Montoya Vargas, 2008).

¹⁷ Para un análisis más detenido sobre estas corrientes, véase Landry (2012).

¹⁸ Una presentación de los *Critical Legal Studies* puede encontrarse en Moro (2010).

¹⁹ La Conferencia Británica del Derecho Crítico es un movimiento intelectual nacido en 1984. En sus tres décadas de existencia es posible reconocer tres estrategias o enfoques teóricos dominantes: la deconstructiva en los '80, la ética en los '90 y la política en los 2000. En opinión de Douzinas (2009) –uno de los referentes de este movimiento- los críticos británicos se ocupan de la *jurisprudencia general*. Ella adopta una posición más amplia de lo jurídico, examinando los aspectos jurídicos de la reproducción social, tanto adentro como por fuera de la legislación de Estado; “todos los aspectos jurídicos de los modos de producción y reproducción económicos, políticos, emocionales y físicos, son parte de una jurisprudencia general” (p. 49).

²⁰ De acuerdo a Rodríguez Garavito, “la contracartografía jurídica intenta ir más allá de la perspectiva dominante en sus diversas formas históricas –el Norte, Occidente, el “mundo civilizado”, el centro, el Primer Mundo, el mundo desarrollado, lo masculino, el blanco, etc.-, para pensar el derecho desde otro punto de

impulsos de este tipo en Brasil con el *Movimento do Direito Alternativo*, en Colombia con el *Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos* (ILSA), en México con el grupo de *Crítica Jurídica*²¹ y, asimismo, en Argentina con la corriente de *Teoría Crítica*²².

Siguiendo a Entelman (1982), la Teoría Crítica concibe al derecho como una práctica social específica, en la que se materializan los conflictos, los acuerdos y las tensiones entre los distintos grupos de una sociedad determinada.

El punto de vista según el cual se asigna a la ideología un rol de ocultamiento –y, en consecuencia, se resalta mayormente el costado represivo del Estado- resulta insuficiente para construir las bases de una teoría crítica. En ese sentido, no basta con presentar al derecho como pura fuerza, sino que debe abarcarse conjuntamente el funcionamiento del par represión-ideología en el interior del discurso jurídico²³. Así, dice Entelman (1982), “los aparatos ideológicos de Estado son, en gran medida, la organización jurídica de las prácticas materiales de la ideología, y los mismos aparatos jurídicos que tienen la apariencia de aparatos represivos de Estado son, desde un punto de vista más profundo, aparatos ideológicos [...]” (p. 14)²⁴.

Una característica más merece ser resaltada de los aportes realizados por los críticos argentinos y es aquella que refiere a la *función paradójica* del derecho. Cárcova aclara este punto en los siguientes términos: “el derecho se despliega como discurso ideológico en tanto promete, con la finalidad de organizar el consenso, lo que no da: igualdad, libertad, promoción, garantías. Pero, como toda ideología, cuando desconoce, al mismo tiempo

visión –el Sur, Oriente, el “mundo bárbaro”, la periferia, el Tercer Mundo, el mundo subdesarrollado, lo femenino, el indígena, el negro, el mestizo, etc.-.” (2011: 16).

²¹ Correas –el principal representante de Crítica Jurídica- señala que la actividad identificada como “uso alternativo del derecho” contiene un elemento ético que se basa en el rechazo del sistema social latinoamericano y que implica un intento por transformar la sociedad. En respuesta al sentido instrumental del derecho contenido en algunas versiones marxistas, defiende la idea de que las normas jurídicas son un campo de confrontación; “la idea central de la expresión –“uso alternativo”- es que, a pesar de que el derecho es un discurso prescriptivo generado por el grupo en el poder, y desde luego favorable a sus intereses de todos modos puede ser *usado* para defenderse del dominador” (1990: 41).

²² Surgida en la década de los ’70, más específicamente, en 1975 cuando tuvo lugar el Congreso Internacional de Filosofía Jurídica en Buenos Aires. Sus representantes más conocidos son Enrique Marí, Ricardo Entelman, Alicia Ruiz y Carlos Cárcova.

²³ El discurso jurídico es un “discurso altamente codificado, expresado a través de símbolos tendientes al desplazamiento permanente de los conflictos hacia sus lugares menos visibles” (Entelman, 1982: 17). A su vez, debe recalarse que lo discursivo no está formado sólo por palabras, sino –como afirma Cárcova- “es también comportamientos, símbolos, conocimientos, es lo que los jueces interpretan, los abogados implementan, los litigantes declaran, los teóricos producen, los legisladores sancionan y los doctrinarios critican” (cit. por Landry, 2012:82).

²⁴ Estos autores retoman las tesis sostenidas por Althusser, quien destaca la singularidad del derecho al formar parte tanto del aparato (represivo) del Estado, como de los aparatos ideológicos del Estado. Dice este autor: “recordemos que en la teoría marxista el aparato de Estado (AE) comprende: el gobierno, la administración, el ejército, la policía, los tribunales, las prisiones, etc., que constituyen lo que llamaremos desde ahora el aparato represivo de Estado”. Mientras que, “designamos con el nombre de aparatos ideológicos de Estado (AIE) cierto número de realidades que se presentan al observador inmediato bajo la forma de instituciones distintas y especializadas” (p. 24). Ejemplo de ellas serían las instituciones religiosas, escolares, familiares, jurídicas, etc. Más adelante señala que la diferencia fundamental entre los AIE y el AE es que “el aparato represivo de Estado ‘funciona mediante la violencia’, en tanto que los AIE *funcionan mediante la ideología*” (2011:26, cursivas del autor).

reconoce; cuando elude, alude. Así nos priva de igualdad pero nos reconoce iguales” (cit. por Landry, 2012: 82)²⁵.

En definitiva, consideramos que lo planteado nos lleva a ver en el derecho un espacio no plenamente medible, calculable y decidible, en donde lo político adquiere un lugar central.

A modo de cierre

A lo largo del artículo, propusimos un recorrido por algunas de las posiciones vigentes en el derecho, presentando visiones dominantes y visiones alternativas a fin de poder ensamblar un conjunto de herramientas que nos permitan una mejor aproximación a la relación entre derecho y luchas sociales.

Así, nuestro primer movimiento teórico fue tomar distancia tanto del positivismo jurídico, como de la teoría de los sistemas autopoieticos. Desde la perspectiva que defendemos, la pretendida autonomía del derecho respecto de la política debe ser repensada, en tanto que el esfuerzo por mostrar un orden jurídico depurado de toda ideología y de toda influencia del mundo social, sólo puede ser comprendido por la necesidad del sistema de legitimar su dominación. En consecuencia, también cuestionamos una idea del derecho entendido como sistema autosuficiente que refuerza el supuesto kelseniano de un sistema de normas que se referencia en sí mismo y no en un punto exterior a él.

Luego, prestamos atención a la visión del derecho contenida en las teorías marxistas. A diferencia de las propuestas anteriores, para Marx el orden jurídico no puede comprenderse por sí mismo, sino a partir de las condiciones materiales de vida y las formas de dominación. De acuerdo a este punto de vista, el derecho es una cobertura formal que garantiza los intereses de los sectores dominantes, siendo central para cumplir este objetivo su representación como sistema de reglas neutrales al servicio de intereses generales. Aceptar estas premisas no implica consentir un uso esquemático de la ideología, ni tampoco negar un grado de autonomía relativa al derecho.

Finalmente, presentamos algunos de los instrumentos que pueden ser utilizados para dar cuenta de nuestro objetivo. Allí mencionamos los aportes de Bourdieu en tanto este autor se ubica más allá de la falsa antinomia entre positivismo jurídico e instrumentalismo, recuperando la autonomía (relativa) y la especificidad del campo jurídico. Asumimos también que la relación entre derecho y luchas sociales puede ser mejor comprendida si reconocemos la interrelación y concurrencia entre distintos modos de dominación que no obedecen a una lógica unívoca, sino compleja y heterogénea. Por último, planteamos un breve recorrido por distintas corrientes críticas del derecho reconociendo sus contribuciones al debate del mundo jurídico. Los posicionamientos en torno a la alternatividad del derecho, el reconocimiento de prácticas legales que se ubican más allá del ordenamiento jurídico

²⁵ Ciuffolini y de la Vega (2009) prestan atención a la paradoja sobre la que está construida la ciudadanía donde se alude a los sujetos *como si* fueran iguales. La misma establece una base a partir de la cual los excluidos de hecho pueden reclamar aquello que les corresponde por derecho.

positivo, la comprensión del carácter paradójico del derecho, etc. son un importante insumo para pensar el orden legal mucho más allá de las estrictas fronteras impuestas por el formalismo jurídico.

En este sentido, consideramos que las herramientas presentadas cumplen con el doble objetivo de, por un lado, presentar un abordaje crítico del derecho (y, por ello, distante de los modos hegemónicos –marcadamente positivistas- en los que el mismo ha sido y es pensado) y, por otro lado, evitar caer en las visiones “instrumentalistas” que emanan de algunas versiones del marxismo. Como ya señalamos, resulta difícil –cuando no imposible- abocarse al estudio del derecho sin reconocer los elementos que hacen de él un espacio de poder relativamente independiente de otros ámbitos.

A su vez, sustraerse a la tentación de identificar el derecho con el aparato represivo estatal, nos lleva a percibir el despliegue de lógicas y mecanismos consensuales igual o más importantes que los mecanismos fundados en la pura fuerza. Ligado a lo anterior, la preocupación por dar cuenta del carácter contradictorio y paradójico del derecho oficiaría como el punto de partida para destacar las fuerzas de dominación y de resistencia que al mismo tiempo están contenidas en las formulaciones jurídicas.

Como reflexión final, creemos que el desafío de sostener una actitud crítica del derecho no puede consistir en una reproducción de sus estructuras formales, sino en una maniobra que aspire en todo momento a trascenderlas. De lo contrario, uno quedaría atrapado “para siempre” en lo dado, cuando en realidad deberíamos ocuparnos de cuestionar continuamente las premisas fundantes de dicho orden, así como de aprovechar los intersticios que nos ofrece para desarrollar prácticas emancipadoras.

Bibliografía

Althusser, L. (2011). *Ideología y aparatos ideológicos de Estado: Freud y Lacan*. Buenos Aires: Nueva Visión.

Ávila Santamaría, R. (2011). ¿Cambio de personas para cambiar la justicia? Cultura jurídica, neoconstitucionalismo y transformación social. *Ecuador Debate*. 83. Quito/Ecuador. Agosto de 2011. Pp. 61-74.

Barcellona, P. (2005). La teoría de sistemas y el paradigma de la sociedad moderna. En Guillermo Portilla Contreras (Coord.): *Mutaciones del Leviatán: legitimación de los nuevos modelos penales*. Madrid: Akal. Universidad Internacional de Andalucía. pp. 11-55.

Benjamin, W. (2010). Hacia la crítica de la violencia. En id., *Obras II*, 1. Madrid: Abada. Pp. 183-205.

Bourdieu, P. (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En id. *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar.

Ciuffolini, M. A. (2006). Con una mano me das y con la otra me quitas: Derecho y luchas sociales. En *Actas del VII Congreso Nacional de Sociología Jurídica Sociedad, Diversidad y Derecho*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP y SASJu.

- Ciuffolini, M. A. y De la Vega, C. (2009). Las luchas sociales contra la desigualdad en Córdoba. La potencialidad de la ciudadanía en los márgenes. *Anuario XI*. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: La Ley. Pp. 661-681.
- Correas, O. (1990). Acerca de la crítica jurídica. *El otro derecho*. 5. Marzo de 1990. Bogotá D.C. ILSA. pp. 35-51.
- Derrida, J. (1997). *Fuerza de ley. El "fundamento místico de la autoridad"*. Madrid: Tecnos. Pp. 69-151.
- Douzinas, C. (2009). Una breve historia de los críticos británicos, o de la jurisprudencia restringida a la general. *Jurídicas*, Vol. 6, N° 2. Julio-Diciembre de 2009. Manizales. Colombia. Pp. 45-58.
- Elias, N. (2006). Processos de formação de Estados e construção de nações. En id. *Escritos & Ensaíos I- Estado, processo, opinião pública*. Rio de Janeiro: Jorge Zahar Editor. Pp. 153-166.
- Entelman, R. (1982). Introducción. En Pierre Legendre *et. al.* *El discurso jurídico: perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*. Buenos Aires: Hachette. Pp. 9-20.
- Esposito, R. (2005). *Immunitas. Protección y negación de la vida*. Buenos Aires: Editorial Amorrortu.
- Foa Torres, J. (2012). Forma jurídica burguesa y crisis ecológica: una aproximación marxista al derecho ambiental. *Revista SAAP*, 6, 1. Junio de 2012. Buenos Aires.
- Kelsen, H. (2011). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Colihue.
- Landry, M. (2012) Corrientes críticas del derecho: un compromiso con la transformación social. *Revista Filosofía del derecho*. 1, 2. Diciembre de 2012. Buenos Aires: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Pp. 67-87.
- Marx, K. (2008). *Escritos de juventud sobre el derecho Textos 1837- 1847*. Barcelona: Anthropos.
- Marx, K. (2009). *Introducción general a la crítica de la economía política/1857*. México: Siglo XXI Editores.
- Montoya Vargas, J. (2008). Educación jurídica en América Latina: dificultades curriculares para promover los temas de interés público y justicia social. *El otro derecho*. N° 38. Junio de 2008. Bogotá: ILSA. Pp. 29-42.
- Moreso, J. J. y Navarro, P. E. (2011). Kelsen y la teoría pura del derecho. En Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Colihue. Pp. 7-47.
- Moro, G. (2010). Introducción. En Duncan Kennedy, *Izquierda y derecho: ensayos de teoría jurídica crítica*. Buenos Aires: Siglo XXI editores. Pp. 11-26.
- Novoa Monreal, E. (1975) *El derecho como obstáculo al cambio social*. México: Siglo XXI editores.

- Oliver, L. (2009). *El Estado ampliado en Brasil y México: radiografía del poder, las luchas ciudadanas y los movimientos sociales*. México: UNAM, Coordinación de Estudios de Posgrado: Programa de Posgrado en Estudios Latinoamericanos.
- Pashukanis, E. B. (1976). *La Teoría General del Derecho y el Marxismo*. México: Editorial Grijalbo.
- Poulantzas, N. (1986) *Hegemonía y Dominación en el Estado Moderno*. México: Ediciones Pasado y Presente. Siglo XXI Editores.
- Rodríguez Garavito, C. (2011). Un nuevo mapa para el pensamiento jurídico latinoamericano: Introducción. En id. (Coord.) *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores. Pp. 11-22.
- Sanchez Vázquez, A. (1976). Prólogo. En E.B. Pashukanis *La Teoría General del Derecho y el Marxismo*. México: Editorial Grijalbo. Pp. I-XXI.
- Sandoval, C. (2003). La construcción de un discurso contrahegemónico del derecho en “América Latina”: Comentarios y alternativas a la propuesta sobre la consolidación de los estudios jurídicos críticos. En Mauricio García Villegas y César A. Rodríguez [Eds.] *Derecho y Sociedad en América Latina. Un debate sobre los estudios jurídico críticos*. Bogotá: ILSA. Pp. 183-198.
- Sanín Restrepo, R. (2011). La democracia en tu cara. En id. *Teoría crítica constitucional: rescatando la democracia del liberalismo*. Quito: Corte constitucional para el período de transición. Centro de Estudios y difusión del derecho constitucional. Pp. 33-72.
- Santos, B. de Sousa (1991). El Estado, el derecho y las clases sociales en las luchas urbanas de Recife. En id. *Estado, derecho y luchas sociales*. Bogotá: ILSA. Pp. 97-119.
- Thwaites Rey, M. (2007a). El Estado ampliado en el pensamiento gramsciano. En id. (Comp.) *Estado y Marxismo. Un siglo y medio de debates*. Buenos Aires: Prometeo. Pp. 129-160.
- Thwaites Rey, M. (2007b). Legitimidad y hegemonía. Distintas dimensiones del dominio consensual En id. (Comp.) *Estado y Marxismo. Un siglo y medio de debates*. Buenos Aires: Prometeo. Pp. 161-189.
- Woljmer, A. C. (2002). Sociedad civil, poder comunitario y acceso democrático a la justicia. *El otro derecho*. N° 26-27. Abril de 2002. Bogotá: ILSA. Pp. 135-147.